

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0001/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor William Gregoria Mejía Chalas contra la Resolución núm. 0091-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 0091-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014). Dicha decisión modificó parcialmente el fallo impugnado, esto es, la Resolución núm. 0276/2013, que había sido emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto siento las 3:47 horas de la tarde del día Seis (6) del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por los Licenciados José Alexander Suero y Evaristo Rodríguez, actuando en nombre y representación de Williams Gregorio Chalas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 001-0904411-5, domiciliado y residente en la calle 4, casa 6, del sector Villa Aura del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; en contra de la Resolución Número 0276-2013, de fecha Quince (15) del mes de Noviembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Segundo: Declara con lugar en el fondo dicho recurso y en consecuencia modifica el ordinal Segundo de la decisión impugnada, y fija la garantía económica en Ocho Millones de Pesos (RD\$ 8,000,000.00) en efectivo.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión, consistentes en: a) la prohibición de salir del país sin autorización de la autoridad competente; b) la obligación de presentarse los días 13 de cada mes por ante el fiscal adjunto al Primer Tribunal Colegiado de Santiago;



Tercero (sic): Exime las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente resolución a todas las partes del proceso.

2. Presentación del recurso

El recurso de revisión contra la referida sentencia fue interpuesto por el señor William Gregorio Mejía Chalas, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014). Por medio de la referida instancia, el recurrente pretende que se ponga cese a la prisión preventiva de la que es objeto, sin la prestación de alguna fianza o garantía y que sea ordenada su puesta en libertad. De manera subsidiaria, solicita que, en caso de que el Tribunal Constitucional entienda necesario mantener alguna medida de coerción, que sean fijadas las previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en presentación periódica ante las autoridades competentes e impedimento de salida del país.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 0091-2014, el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

a) A través del recurso de apelación el recurrente William Gregorio Mejía Chalas, pretende que sea rebajado el monto de la garantía económica y que sea a través de una compañía aseguradora, toda vez que la impuesta es de imposible cumplimiento para el imputado. Aduce, en resumen, que "si bien es cierto que el tribunal acogió nuestra petición de cese de la prisión preventiva no menos cierto es que al imponerle una garantía económica de Quince Millones de Pesos (RD\$)



15.000,000.00) en efectivo, violentó el espíritu del legislador establecido en el artículo 235 del Código Procesal Penal.

- b) El Artículo 235 del Código Procesal Penal establece: "Garantía. La garantía es presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, con la entrega de bienes, o la fianza solidaria de una o más personas solventes. Al decidir sobre la garantía, el juez fija el monto, la modalidad de la prestación y aprecia su idoneidad. En ningún caso fija una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado. El juez hace la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones. El imputado y el garante pueden sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez.
- c) Habiéndosele aplicado al imputado Williams Gregorio Mejía Chalas, una garantía económica de Diez Millones de Pesos (RD\$ 10,000,000.00) en efectivo el día Quince (15) del mes de Noviembre del año Dos Mil Trece (2013), y a la fecha se le ha hecho imposible el pago de la misma, procede declarar con lugar el recurso acogiendo como motivo válido "la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica" (en este caso el artículo 235 del Código Procesal Penal), y procede además que la Corte tome una decisión propia sobre el asunto como lo dispone el artículo 415 (2) de la referida norma.
- d) Sin embargo, conviene aclarar que las pretensiones del recurrente no obligan a este tribunal, es decir, el hecho de que se haya aplicado erróneamente el artículo 235 no produce necesariamente la modificación de la decisión apelada en el sentido en que lo pretende el imputado, sino que lo procedente en este caso es aplicar correctamente dicha normativa, disminuyendo el monto de la fianza, para que sea de posible cumplimiento.



e) Salta a la vista en consecuencia que hemos decidido MODIFICAR el monto de la garantía económica aplicada al recurrente Williams Gregorio Mejía Chalas, y fijarla en Ocho Millones de Pesos (RD\$ 8,000,000.00) en efectivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Mediante su escrito introductivo de revisión, depositado el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), el señor WILLIAM GREGORIO MEJÍA CHALAS señala, entre otros argumentos, los siguientes:

- a) En fecha doce (12) de marzo del año dos mil trece (2013) fue presentado el señor WILLIAM GREGORIO MEJÍA CHALAS, por ante la Oficina de la Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago de que se le conociera una medida de coerción, a que en dicha audiencia el Ministerio Público pidió que entre otros imputados al ciudadano WILLIAM GREGORIO MEJÍA CHALAS, se le impusiera la meda de coerción consistente en prisión preventiva establecida en el artículo 226 numeral 7, por supuesta violación a los artículos 265, 255, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los ciudadanos AURA MODESTA SANTANA RESYES Y CRISTIAN EDUARDO PERELLO ARACELA, solicitud esta que fue acogida por el Juez de Atención Permanente.
- b) Pasado aproximadamente un (01) año después de habérsele impuesto la medida de coerción al ciudadano WILLIAM GREGORIO MEJÍA CHALAS, en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil trece (2013), se conoció la audiencia preliminar y se dictó auto de apertura a juicio mediante Auto No. 052-2013, en la cual se acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, después de que el Ministerio Público no presentara ningún elemento de prueba que lleve a la conclusión de que los hechos que le atribuye el Ministerio Público entre otros imputados al ciudadano WILLIAM GREGORIO MEJÍA CHALAS, hayan ocurrido, toda vez de que para que haya tentativa de un crimen o delito tiene que existir un principio de ejecución en el cual la



materialización del hecho no se haya producido por una situación ajena a la voluntad del tentador, situación esta que si analizamos el lugar, donde fueron arrestados la persona que supuestamente a juicio del Ministerio Público identifica como víctima de este proceso, máxime si al momento del arresto de estos sujetos, no se le ocupara ningún tipo de arma, por lo que sostener una tesis de que estos ciudadanos habían salido a ejecutar tan aberrante hecho, resulta imposible toda vez que las razones sobre las cuales el Ministerio Público fundamenta tan descabellada trama, proviene de informaciones de fuentes que el propio Ministerio Público en su teoría del caso no están identificadas y por tanto ante la inexistencia de un principio de ejecución, así como también de que dicho hecho no se haya cometido por un asunto ajeno a la voluntad de que pretendía cometerlo, ya que al momento de ser arrestado estaban usando uso de un derecho constitucional de libre tránsito, y sin ningún objeto con el cual se le pudiera quitar la vida a alguien, y por tanto es mucho más difícil que el ciudadano WILLIAM GREGORIO MEJÍA CHALAS para que este cometiera los hechos que narra el Ministerio Público en su acusación.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Por medio de su escrito de defensa, depositado el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), la parte recurrida, señores Cristian Eduardo Perelló y Aura Modesta Santana Reyes, presentan, entre otros argumentos, los siguientes:

a) El recurso de inconstitucionalidad en fecha 16 de marzo del 2014, por los Licenciados José Alexander Suero y Evaristo Rodríguez en su calidad de defensores técnicos del imputado WILLIAM GREGORIO MEJÍA CHALAS (A) FAUSTO, contra la Resolución Administrativa No. 0091-2014, de fecha 16 de enero del 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que modificó la Resolución No. 0276-2013, de fecha 15 de Noviembre del 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, es INADMISIBLE por las razones siguientes:



b) Porque contra la Resolución Administrativa No. 0091-2014, de fecha 16 de enero de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que versa sobre una medida de coerción, existente (sic) otras vías de derechos que pueden ser ejercidas, como son los recursos de revisión y casación, así lo establecen los artículos 238 y 425, del Código Procesal Penal.

En ese sentido, los artículos 238 y 425 del Código Procesal Penal expresan:

Art. 238.- Revisión. Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva, el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron.

En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarentiocho horas, transcurrido el cual el juez decide.

Art. 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.

En ese orden de ideas, el Numeral 3, letra b del artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que la Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede cuando se hayan agotado los recursos disponibles, a saber: (...) Que se hayan agotado todos los recursos



disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Respecto de la aplicación del Numeral 3, letrea b del artículo 53 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional ha sido constante al fallar, lo siguiente:

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Yván Miguel Tineo Paulino, contra el Auto núm. 184-2012, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales: Admisibilidad (artículo 53.3 LOTPC). Presupuesto de admisibilidad: previo agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (Artículo 53, numeral 3, letra b LOTCPC; TC/0090/2012; TC/0053/2012; TC/0105/2013; TC/0121/2013; TC/0130/2013). Naturaleza del presupuesto: salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional. Inadmisible (TC/0121/13). Hábeas Corpus. Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales: imposibilidad de acceder per saltum [de un salto] (TC/0121/13). Inadmissible.

- c) La Resolución Administrativa No. 0091-2014, de fecha 16 de enero del 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es una sentencia preparatoria, que el recurso de revisión constitucional solo procede contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- d) El artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales expresa:



e) Con relación a la aplicación de la primera parte del artículo 53 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), reiteró el criterio que sentara mediante su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible.

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias — con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada — que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentables que obran en el expediente del presente recurso son las siguientes:



- a) Resolución núm. 458/2012, dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente de Santiago el doce (12) de marzo de dos mil doce (2012).
- b) Resolución núm. 0284/2013, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (22) de noviembre de dos mil trece (2013).
- c) Resolución núm. 0276/2013, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).
- d) Instancias de notificación de las resoluciones que integran el expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, por medio de su Resolución núm. 458/12, ordenó prisión preventiva contra el señor William Gregorio Mejía Chalas, mientras se daba curso a la investigación del Ministerio Público respecto a los hechos ilícitos que se le imputaban.

El diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dispuso la apertura de juicio de fondo para el referido imputado. En el marco del conocimiento del fondo del asunto, el señor William Gregorio Mejía Chalas, solicitó el cese de la medida de prisión preventiva, obteniendo el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) la



Resolución núm. 0276/13, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ordenó el cese de la prisión preventiva, pero sujetándolo al pago de diez millones de pesos dominicanos (\$10,000,000.00) como fianza, y a las medidas de coerción dispuestas en los numerales 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, esto es, presentación periódica e impedimento de salida.

No conforme con esta decisión, el hoy recurrente apeló la misma ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, obteniendo la Resolución núm. 0091/2014, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), que disminuyó a ocho millones de pesos dominicanos (\$8,000,000.00) el pago de la fianza y confirmó, en los demás aspectos, la sentencia impugnada. Inconforme también con este fallo, el señor Mejía Chalas lo recurre en revisión por ante este tribunal.

8. Competencia

8.1. Recalificación del recurso

a) La parte recurrente identifica su recurso como una "acción de inconstitucionalidad", calificación que, a juicio de este colegiado, es errónea, ya que, de la lectura del contenido de la instancia principal, así como de las demás piezas que conforman el expediente, se desprende que la pretensión del recurrente no ha sido la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, sino la revocación de una decisión judicial. De igual modo, puede observarse que el proceso que se ha seguido no es el de una acción directa, toda vez que no se ha efectuado el enrolamiento para audiencia pública que prescribe el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ni se identifica en el contenido de la instancia algún alegato de inconstitucionalidad. Por el contrario, el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden



con el recurso de revisión constitucional contra sentencias judiciales, previsto en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

b) Por las razones indicadas en el párrafo anterior, este tribunal aplicará las normas previstas en la referida ley núm. 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia judicial. El cambio de calificación del recurso que nos ocupa se sustenta en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la referida ley núm. 137-11. Dicho texto establece lo siguiente: "Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de 1os derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente". Por demás, este criterio ha sido el seguido por el Tribunal para casos como el de la especie desde el precedente TC/0015/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012).

8.2. Competencia para conocer del recurso de revisión

Este tribunal es competente para conocer de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad de la acción

El Tribunal entiende que el presente recurso es inadmisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a) El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el



Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

- b) En ese sentido, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.
- c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible (Sentencia TC/0091/12, del 20 de diciembre de 2012. Dicho criterio del Tribunal ha sido reafirmado en las sentencias TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del 9 de abril de 2013; TC/0107/14, del 10 de junio de 2014 y TC/0100/15, del 27 de mayo de 2015.
- d) El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción "sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del 2 de agosto de 2013, se estableció lo siguiente:

...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos



particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)...La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el señor William Gregorio Mejía Chalas ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 0091-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), la cual no pone fin al proceso en cuestión, sino que modifica las condiciones de la medida de coerción que pesa sobre el imputado y hoy recurrente, cuestión que, si bien puede ser revisada, escapa de la competencia y atribución de este tribunal constitucional, pues se trata de un asunto del cual está apoderado el Poder Judicial. Además, conforme establece el artículo 222 del Código Procesal Penal "la resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable en cualquier estado del procedimiento.", mientras que el artículo 238 del referido código señala que las medidas de coerción pueden ser revisadas, sustituidas por otras medidas, modificadas o cesadas en cualquier etapa del proceso. Estas características de las medidas de coerción permiten establecer que dicha decisión judicial no reviste la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.



f) De lo anterior resulta que son las vías recursivas en sede judicial, ya sean ordinarias o extraordinarias, las que deberán resolver la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que torna al presente recurso inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor William Gregorio Mejía Chalas contra la Resolución núm. 0091-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor William Gregorio Mejía Chalas y a la parte recurrida, señores Cristian Eduardo Perelló y Aura Modesta Santana Reyes.



TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario